C

uando se expidió el [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc) hubo sectores de la profesión contable que lo censuraron. Con el paso del tiempo esa norma fue ganando adeptos.

A partir del [Decreto reglamentario 2706 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2706.pdf), las autoridades reguladoras han dispuesto lo siguiente: “*ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de las microempresas definidas en este Decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3 del presente decreto, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces*.” Los artículos 4° del [Decreto reglamentario 2784 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2784.pdf), 4° del [Decreto reglamentario 1851 de 2013](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-decreto-1851.pdf), y 7° del [Decreto reglamentario 3022 de 2013](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-decreto-3022.pdf), se pronuncian en igual sentido.

En su concepto 2014-505 del 9 de diciembre de 2014, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública sostuvo: “(…) *Para aquellas entidades que actualmente y en el futuro se encuentren en proceso de disolución y liquidación en forma voluntaria u obligatoria, deberán continuar aplicando las normas que sobre la materia están contenidas en el decreto 2649 de 1993 y demás normas actualmente vigentes, como aquellas circulares expedidas por las diferentes superintendencias, entre otras* (…)”. Así, pues, el mencionado decreto mantendrá vigencia respecto de las empresas que no estén en marcha, hasta tanto el Gobierno expida una norma sobre la contabilidad de las empresas en liquidación, lo que el CTCP espera que ocurra en el tercer trimestre del año 2015.

Como se sabe, el artículo 165 de la [Ley 1607 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-ley-1607.pdf), ordenó: “(…) *Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF-, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan* (…)”. De acuerdo con el [Decreto reglamentario 2548 de 2014](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2014-decreto-2548.pdf), el Decreto 2649, citado, deberá observarse para efectos tributarios por las empresas de los grupos 1 y 3 hasta el 31 de diciembre de 2018 y por las empresas del grupo 2 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas deben cumplir dos conjuntos de normas, uno para propósitos de generar información de propósito general y otro para generar información tributaria. Esto ciertamente es un sobre costo, que debería haberse evitado si se hubiera dado cumplimiento al artículo 13 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

La modernización del sistema contable de las empresas colombianas se irá dando poco a poco. Lentamente se irán despejando dudas y se decantarán las políticas contables respectivas. Los cambios frecuentes de las normas harán más largo este proceso, hasta que finalmente se adquiera el ritmo.

*Hernando Bermúdez Gómez*